



Expediente: 83/2023

ACUERDO 85/2023, 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por BIO-RAD LABORATORIES, S.A. frente a la Resolución 1030/2023, de 29 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato relativo al suministro de brazaletes de seguridad transfusional y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y software incluidos, con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (APRO 62/2023), a GRIFOLS MOVACO, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de febrero de 2023, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*APRO 62/2023: Suministro de brazaletes de seguridad transfusional y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y software incluidos, con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea*”.

La publicación de dicho anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo el 17 de febrero.

A la licitación de dicho contrato concurren BIO-RAD LABORATORIES, S.A. y GRIFOLS MOVACO, S.A.

SEGUNDO.- El 4 de abril la Mesa de Contratación admitió a ambos licitadores tras el examen del sobre A (Documentación Administrativa) presentado por los mismos, procediendo, a continuación, a la apertura del sobre BC (Proposición relativa a criterios

cuantificables mediante fórmulas), requiriendo a la empresa BIO-RAD LABORATORIES, S.A la justificación de su oferta económica al ser considerada anormalmente baja, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10.3 del cuadro de características del contrato.

El 18 de abril la Mesa de Contratación aceptó la justificación realizada por la citada empresa, encomendando al Servicio de Hematología del Hospital Universitario de Navarra la valoración técnica de las ofertas y a la Dirección General de Telecomunicaciones y Digitalización la valoración de los requisitos técnicos STS.

El 5 de mayo acordó solicitar aclaraciones a ambos licitadores respecto al contenido de sus ofertas.

El 7 de septiembre la Mesa de Contratación aprobó el informe técnico de valoración de las ofertas emitido el 9 de agosto, asignando las siguientes puntuaciones:

	Puntuación valoración técnica (hasta 60 puntos)	Puntuación oferta económica (hasta 40 puntos)	Puntuación total
BIO-RAD LABORATORIES, S.A.	43	40	83
GRIFOLS MOVACO, S.A.	60	28,57	88,57

Con fecha 21 de septiembre la Mesa de Contratación formuló la propuesta de adjudicación a favor de GRIFOLS MOVACO, S.A. y por la Resolución 1030/2023, de 29 de septiembre, del Director Gerente del SNS-O, se le adjudicó el contrato.

TERCERO.- Con fecha 9 de octubre BIO-RAD LABORATORIES, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, alegando su disconformidad con las puntuaciones atribuidas en la valoración técnica de las ofertas de ambos licitadores.

Formula, a continuación, las siguientes alegaciones respecto a la valoración de los criterios de adjudicación previstos en el anexo V del pliego:

1ª. Brazaletes identificativos de seguridad transfusional

Señala que el criterio de adjudicación que ha sido incorrectamente puntuado es el siguiente:

b) Protección del código de la etiqueta identificación paciente: hasta 2 puntos

• *Si: 2 puntos*

• *No: 0 puntos*

Manifiesta que, según el informe de valoración técnica de las ofertas, el brazalete de seguridad transfusional ofrecido por Bio-Rad no dispone de ningún tipo de protección para el código de la etiqueta, lo cual es incorrecto, bastando para constatarlo con leer la página 6 de su oferta donde se detalla específicamente que sus brazaletes de seguridad transfusional sí disponen de sistemas de protección del código de la etiqueta de identificación del paciente para mantener su integridad mediante: uso de material de alta calidad (PET) como soporte; y uso de resinas especiales que crean un código extremadamente resistente.

Alega que en ningún punto de las prescripciones técnicas o de la descripción de los criterios de adjudicación se concreta que el brazalete deba tener un determinado sistema de protección física del código de la etiqueta, ya sea mediante un film transparente o cualquier otro sistema de protección, por lo que cualquier sistema efectivo de protección del código de la etiqueta que se ofrezca por los licitadores debe ser valorado con 2 puntos.

Señala que, como medio para acreditar que el material de alta calidad (PET) utilizado como soporte y el uso de resinas especiales permiten crear un código extremadamente resistente e imborrable, se incluyó en la oferta (página 8) una Certificación de Resistencia a Frote con productos y materiales según Norma UNE-EN

ISO 105-X12 (Punto 1.5: ISO 105-X12:2016), siendo tales certificaciones una prueba concluyente de que la protección descrita por Bio-Rad es eficaz y cumple con el criterio exigido.

2ª. Sistema para la identificación electrónica positiva entre receptor y hemoderivado (PDA)

2.1 Señala que el criterio de adjudicación que ha sido incorrectamente puntuado es el siguiente:

b) Control trazabilidad. Puntos de control en la cadena transfusional para cumplir las verificaciones mínimas requeridas al software, en el punto 5. del apartado C.) del pliego de prescripciones técnicas particulares: hasta 4 puntos

- *Mayor número: 4 puntos*
- *Otros: 0 puntos*

Manifiesta que el informe de valoración técnica de las ofertas señala que Bio-Rad ofreció un punto de control menos de Grifols y que esta empresa ofreció un punto de control que no tiene la oferta de Bio-Rad (“registro de reacciones transfusionales tardías”).

Alega que la solución presentada por Bio-Rad sí ofrece como punto de control un registro de reacciones transfusionales inmediatas y tardías, tal y como se detalla expresamente en la página 19 de su oferta (punto 3.1.11 Cierre de la transfusión). Manifiesta que, además, la disponibilidad de un registro de reacciones transfusionales tardías fue descrita y presentada al Comité Técnico el pasado 16 de junio.

Igualmente, alega que la solución presentada por Bio-Rad ofrece más puntos de control que los ofrecidos por Grifols Movaco, ya que el número de puntos de control de la PDA ofrecidos por aquella son 11 (8+1+1+1), mientras que el número de los ofrecidos por esta son 9 (7+2).

2.2 Señala que el criterio de adjudicación que ha sido incorrectamente puntuado es el siguiente:

d) Sincronización automática mientras exista cobertura WiFi, sin necesidad de accionar o pulsar ningún botón: hasta 2 puntos

- *Si: 2 puntos*
- *No: 0 Puntos*

Manifiesta que el informe de valoración técnica de las ofertas señala que Bio-Rad no dispone de sincronización automática mientras exista cobertura WiFi, mientras que Grifols sí dispone de ella.

Alega que en la página 15 de la oferta técnica de Bio-Rad se detalla específicamente que sus PDAs realizan la sincronización automática mientras exista cobertura Wifi, sin necesidad de accionar o pulsar ningún botón.

3ª. Capacidad de los dispositivos y del software de control de cumplimiento y de explotación de datos

3.1 Señala que el criterio de adjudicación que ha sido incorrectamente puntuado es el siguiente:

c) Módulo de configuración: hasta 4 puntos

- *Mayor número módulos parametrizables: 4 puntos*
- *Menor número de módulos parametrizables: 0 puntos*
- *Resto: 2 puntos*

Manifiesta que el informe de valoración técnica de las ofertas señala que Bio-Rad ofrece 14 módulos parametrizables, mientras que Grifols ofrece 80, lo que evidencia que no se está midiendo lo mismo en ambas ofertas.

Alude el reclamante a la diferencia entre “módulo de software” y “parámetro de configuración”, señalando que los módulos que componen el sistema ofrecido por Bio-Rad son 18, siendo todos ellos parametrizables, y no 14 como se indica erróneamente en la valoración.

Señala que se adjunta como Documento nº 5 una tabla que contiene la información sobre todos los parámetros configurables en cada módulo ofrecido por Bio-Rad, de lo que resulta que el número total de parámetros configurables ofrecidos por Bio-Rad son 200.

Señala que la oferta de Grifols Movaco se limita a 9 módulos parametrizables (8 + 1 módulo de avisos).

Alega que, por error, el órgano de contratación entiende como módulos parametrizables todos los parámetros configurables en cada módulo, que es la cifra que aparece al final de la descripción de cada uno de los módulos, y, además, también ha contabilizado por error como módulos parametrizables los simples avisos, sumando también todos los parámetros configurables de cada aviso. Señala que este cúmulo de errores concluye en la descabellada cifra de 80 módulos parametrizables que figura en el informe de valoración.

Insiste en que lo que se ha valorado de la oferta de Grifols Movaco no son los módulos parametrizables, sino los parámetros configurables de cada módulo, de tal forma que, si se aplicase a su oferta el mismo criterio de contabilización, en parámetros y no en módulos, tendríamos que la misma ofrece 200 parámetros configurables frente a los 80 ofrecidos por Grifols Movaco.

3.2 Señala que el criterio de adjudicación que ha sido incorrectamente puntuado es el siguiente:

g) Disponibilidad de herramienta de formación “on-line” que ayude a acreditar a los nuevos usuarios: hasta 2 puntos.

- *Si: 2 puntos*
- *No: 0 puntos*

Manifiesta que el informe de valoración técnica de las ofertas señala que Bio-Rad no dispone de dicha herramienta de formación on-line, mientras que Grifols dispone de un módulo on-line de formación.

Señala que en la página 25 de la oferta de Bio-Rad, en el apartado 3.3 Plataforma de formación ‘on line’, se describe una plataforma para la formación del personal de enfermería en el uso de los terminales. Alega que no sólo del propio texto de la oferta resulta una obviedad que su propuesta ofrece esa herramienta de formación, sino que, además, durante el trámite de aclaraciones que tuvo lugar durante el procedimiento de licitación, hizo una exhibición de la formación on line disponible en su oferta completamente satisfactoria.

Realiza, a continuación, un resumen de las argumentaciones expuestas, señalando las puntuaciones técnicas que considera correctas respecto a ambas ofertas, siendo estas las siguientes:

- Protección del código de la etiqueta identificación paciente: Bio-Rad 2 puntos
- Control trazabilidad. Puntos de control en la cadena transfusional para cumplir las verificaciones mínimas requeridas al software, en el punto 5. del apartado C.) del pliego de prescripciones técnicas particulares: Bio-Rad 4 puntos y Grifols Movaco 0 puntos
- Sincronización automática mientras exista cobertura WiFi, sin necesidad de accionar o pulsar ningún botón: Bio-Rad 2 puntos
- Módulo de configuración: Bio-Rad 4 puntos y Grifols Movaco 0 puntos
- Disponibilidad de herramienta de formación “on-line” que ayude a acreditar a los nuevos usuarios: Bio-Rad 2 puntos

Alega, igualmente, que la oferta técnica de Grifols Movaco incumple lo dispuesto en el apartado 4 (Conexión informática) del pliego de prescripciones técnicas,

que exige que la conexión del sistema informático cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo VIII-Requisitos técnicos STS.

Manifiesta, a este respecto, que el punto 1.1 de este anexo establece que es responsabilidad de la empresa seleccionada el coste de la integración de la solución informática ofrecida con el Sistema de gestión de la Red Transfusional de Navarra (SNS-O), así como también el coste de las actualizaciones y adaptaciones al software corporativo y propio del SNS-O que sean necesarias, reiterando, además, que dichas adaptaciones no supondrán ningún coste directo ni repercutido a través de otros proveedores del SNS-O.

Pues bien, en la página 35 de la oferta de Grifols Movaco puede observarse que la misma incluye la integración al sistema de transfusión de laboratorio de la red transfusional de Navarra, pero que los costes de esta integración u otros futuros no son asumidos por Grifols y dependerán siempre del proveedor de informática (GPI Iberia).

Alega, con cita de diversa doctrina, que lo que se discute es la valoración de las ofertas en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas, siendo los únicos existentes en la presente licitación para valorar la oferta técnica, en cuya valoración no cabe apreciación técnica o juicio de valor, es decir, no cabe discrecionalidad alguna.

Concluye señalando que la valoración realizada incurre en arbitrariedad, error material e infracción del principio de igualdad.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la anulación de la resolución de adjudicación recurrida, que se retrotraiga el expediente de contratación al momento inmediatamente anterior a dicha adjudicación, que se ordene al órgano de contratación que efectúe una nueva valoración de las ofertas conforme a lo expuesto en la reclamación, así como que se ordene igualmente la adjudicación del contrato a favor de la reclamante. Finalmente, solicita que se acuerde la suspensión automática del acto impugnado.

CUARTO.- Con fecha 9 de octubre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 13 de octubre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 17 de octubre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones al que adjunta un informe técnico. Las alegaciones que formula son las siguientes:

1ª. Señala que en el informe técnico adjunto, donde se valoran las cuestiones alegadas por el reclamante, se rectifica la puntuación del primero de los criterios impugnados, admitiendo que, efectivamente ha habido un error en su valoración. El criterio incorrectamente valorado es el referido a la *“Protección del código de la etiqueta de identificación del paciente (Sí: 2 puntos, No: 0 puntos)”*, en el que debió otorgarse 2 puntos a la oferta de Bio-Rad, puesto que sí dispone de un sistema de protección del código de la etiqueta.

En cuanto al resto de cuestiones impugnadas en relación con la aplicación de los criterios de valoración, los valoradores han justificado en su informe la discrepancia con la reclamante sobre el específico cumplimiento del criterio en cuestión.

2ª. Por otra parte, en relación con el cumplimiento por parte de Grifols de la prescripción técnica relativa a la integración de los sistemas de información contenidos en la solución ofertada con el Sistema de gestión de la Red Transfusional de Navarra,

sin que supongan coste directo o repercutido a través de otros proveedores del SNS-O, cabe decir que se considera que la oferta seleccionada cumple dicho requisito.

Así, tal y como se desprende del Anexo VIII, relativo a los requisitos técnicos STS, se exige, por una parte, que la integración a la Red Transfusional de Navarra no suponga coste alguno para el SNS-O y, por otra, que en la oferta se detalle el coste que supondría la integración con un sistema de información necesario en el futuro, por lo que se trata de dos cuestiones diferentes. En el informe adjunto se explica que Grifols indica que no puede cuantificar en este momento el coste que supondría la integración con un sistema de información en el futuro, ya que ello dependerá del proveedor de informática, por lo que de la citada información se desprende que se trata de dos cuestiones diferentes.

Señala que la presentación de la oferta por parte de dicha empresa supone la aceptación incondicionada de las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, por lo que en ningún caso se entiende que por el hecho de facilitar esa información no se comprometa a asumir estos costes, que son de obligado cumplimiento, puesto que es de aplicación la doctrina del pliego como ley del contrato.

Concluye que, en consecuencia, únicamente procedería modificar la valoración de Bio-Rad asignándole 2 puntos más, lo que elevaría su puntuación de 43 a 45 puntos, frente a los 60 puntos obtenidos por Grifols, lo que no alteraría el resultado de la valoración, manteniéndose esta como adjudicataria de la licitación.

Solicita, por ello, que se estime parcialmente la reclamación interpuesta, procediendo otorgar 2 puntos más a la reclamante en la valoración técnica de su oferta, manteniéndose no obstante la adjudicación realizada por no suponer una alteración de esta.

QUINTO.- El 18 de octubre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo

126.5 de la LFCP, habiéndose presentado con fecha 20 de octubre alegaciones por parte de GRIFOLS MOVACO, S.A., donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Señala, en primer lugar, que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica en la valoración de criterios estrictamente técnicos, también cuando se valoran de forma objetiva.

Manifiesta a este respecto que, a pesar de estar ante la aplicación de criterios de valoración de carácter automático, la misma requiere de unos conocimientos de los que únicamente dispone el órgano de contratación y las unidades técnicas que pudieran asistirle, habiéndose pronunciado en este sentido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 686/2023, de 30 de mayo, en un supuesto muy similar al presente.

Alega que lo que pretende el reclamante es que este Tribunal sustituya el criterio técnico del órgano de contratación y lo corrija aplicando otra opinión de estricto sentido técnico, lo que no cabe conforme a la doctrina citada, debiendo prevalecer dicho criterio frente al del reclamante.

2ª. Alega que la valoración de las ofertas por el órgano de contratación no incurre en arbitrariedad ni error material, lo que se corrobora en el informe realizado en respuesta a la reclamación, informe que resulta absolutamente claro, desmontando los argumentos esgrimidos en la reclamación de forma motivada.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su

artículo 4.1.b), siendo susceptibles de reclamación ante este Tribunal los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la*

adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- A través de la presente reclamación especial se impugna el acto de adjudicación del contrato relativo al suministro de brazaletes de seguridad transfusional y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y software incluidos, con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (APRO 62/2023), deduciendo como pretensión - con fundamento en que la valoración técnica de diversos

aspectos de las dos ofertas presentadas no se ajusta al pliego, así como en el incumplimiento de una prescripción técnica por parte de la oferta de la adjudicataria - la anulación del acto impugnado y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a ésta, ordenando al órgano de contratación una nueva valoración de las ofertas y la adjudicación a favor de la reclamante.

Debemos advertir, examinado el escrito de interposición de la reclamación, que existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión articulada por la recurrente que solicita que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la pretensión formulada en el escrito de interposición, a los efectos de que este Tribunal declare la adjudicación del contrato en favor de la reclamante no puede, en ningún caso, ser acogida.

Entrando en las cuestiones de fondo planteadas, y comenzando por las relativas a la valoración técnica de las ofertas, abordaremos su análisis partiendo de la consolidada doctrina de este Tribunal relacionada con la impugnación de la aplicación de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas, como es el caso, para a continuación y partiendo del contenido del pliego analizar la adecuada aplicación, en este supuesto, de cada uno de los criterios objeto de controversia.

Y en este sentido, obligado es recordar que la aplicación de los criterios de adjudicación debe, como no puede ser de otra manera, sujetarse y observar lo que al respecto disponga el pliego, y ello como consecuencia de la consideración de tal documento contractual como ley de contrato. Doctrina recogida entre otros en nuestro Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, donde expusimos que *“(...) obligado es recordar la doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia – por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra – relativa a que dicho documento contractual constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que “Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”.*

Carácter vinculante del que deriva, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la

documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaiki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.”

Dicho lo anterior, y sobre esta concreta tipología de criterios de adjudicación, hemos destacado entre otros en nuestro Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, que la Mesa de Contratación carece, en su aplicación, de margen discrecional alguno; pues a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación.

Así lo expusimos en nuestro Acuerdo 56/2023, de 27 de julio, donde señalamos que *“Igualmente, en relación con los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, debemos recordar que el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, sino que se calcula aplicando un algoritmo y su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos - Resolución 34/2018 de 8 de marzo del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi-. Criterios sobre los que se cuestiona la valoración realizada por la Mesa y que como decimos se caracterizan por su automatismo, a diferencia de los sujetos a un juicio de valor, que por su carácter discrecional se obliga a su motivación*

con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad". Ello sin perjuicio de que, como pusimos de relieve en nuestro Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, el modo de determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo.

De igual modo, el Acuerdo 39/2023, de 31 de mayo, de este Tribunal, en línea con lo razonado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 216/2022, de 17 de febrero, insiste en que cuando se trata de criterios de aplicación automática, no existe en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas del pliego; sin perjuicio de que sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que el control de este Tribunal alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Poniendo de relieve, asimismo, la posibilidad, ajustada a la legalidad, de que la aplicación de esta tipología de criterios de adjudicación venga precedida de un análisis de las características de la oferta o de documentación a incluir en ésta para determinar su encaje en la regla valorativa automática, respecto al cual debemos en principio respetar el criterio del órgano de contratación, salvo que se aprecie error material, arbitrariedad o discriminación.

En la misma línea, la Resolución 686/2023, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, referida por la adjudicataria en su escrito de alegaciones, razona que *"Sentado lo anterior, es necesario que recordemos la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración para valorar los criterios de adjudicación de carácter estrictamente técnico. Y ello porque, aunque estemos ante la aplicación de criterios de valoración de carácter automático, esta requiere de unos conocimientos técnicos que no están al alcance de este Tribunal. En este contexto, debe observarse la citada doctrina, aunque no estemos ante criterios de valoración sujetos a juicio de valor. Así lo hemos señalado, entre otras, en la*

Resolución 1426/2021 en la que dijimos: “Entrando a examinar el fondo del recurso se debe comenzar señalando que el principio de discrecionalidad técnica, cuya aplicación niega aquí la empresa recurrente, es totalmente aplicable, puesto que, aun cuando estamos ante criterios de carácter objetivo, el examen de los aspectos técnicos que deben reunir los productos que se ofrecen para el contrato, y la determinación de si estos se ajustan o no a lo previsto en las especificaciones técnicas reflejadas en los Pliegos para que sean valorados de manera objetiva, está presidido por conocimientos de carácter técnico que escapan al control de este Tribunal, dada la naturaleza eminentemente jurídica del mismo. Y, en consecuencia, la discrecionalidad técnica de los informes técnicos recibidos por el órgano de contratación ha de entrar en juego, rigiendo la conclusión técnica realizada con el fin de determinar si los elementos de la oferta deben recibir o no la valoración que se atribuye de manera objetiva o automática”

Dicho lo anterior, procede analizar si la valoración de los distintos criterios de adjudicación cuestionados resulta ajustada a derecho, esto es, si en su aplicación se han observados los postulados de la doctrina anteriormente citada; y ello, como hemos anticipado, partiendo de la descripción que respecto a cada uno de tales criterios contiene el pliego regulador.

El primero de los criterios cuya valoración se cuestiona se corresponde con el previsto en el apartado b) del criterio 1 “Brazaletes identificativos de seguridad transfusional” del Anexo V del pliego, correspondiente a “b) Protección del código de la etiqueta identificación paciente: hasta 2 puntos

- Si: 2 puntos
- No: 0 puntos”

Sobre este particular, el informe técnico de valoración indica que “• Bio-Rad Laboratories, S.A.: No dispone de ningún tipo de protección para el código de la etiqueta. 0 puntos.

• Grifols Movaco, S.A.: Dispone de un film transparente de polipropileno que protege el código de la etiqueta. 2 puntos”. Puntuación que a juicio de la reclamante es incorrecta por cuanto como se señala expresamente en la página 6 de su oferta técnica

los productos ofertados sí disponen de sistemas de protección del código de la etiqueta de identificación del paciente para mantener su integridad mediante uso de material de alta calidad (PET) como soporte y uso de resinas especiales que crean un código extremadamente resistente; error en la valoración otorgada que expresamente reconoce el órgano de contratación.

Procede, pues, la estimación de la reclamación en este punto.

Siguiendo con el segundo de los criterios de adjudicación, relativo al “Sistema para la identificación electrónica positiva entre receptor y hemoderivado (PDA): hasta 28 puntos”, cuestiona la reclamante, en primer término, la puntuación otorgada a las dos ofertas presentadas en el apartado “*b) Control trazabilidad. Puntos de control en la cadena transfusional para cumplir las verificaciones mínimas requeridas al software, en el punto 5. del apartado C.) del pliego de prescripciones técnicas particulares: hasta 4 puntos*”

- *Mayor número: 4 puntos*
- *Otros: 0 puntos”*

Si acudimos al informe técnico de valoración, observamos que éste concluye que “• *Bio-Rad Laboratories, S.A.: Ofrece un punto de control menos que Grifols. 0 puntos.*

• *Grifols Movaco, S.A.: Ofrece un punto de control que no tiene la oferta de Bio-Rad que es el "registro de reacciones transfusionales tardías". 4 puntos.”*

El motivo de oposición a la puntuación otorgada no es otro que la concurrencia, nuevamente, de un error en el análisis de las ofertas en este punto, toda vez que, según sostiene la reclamante, el número de puntos de control de la PDA por ella ofertados son once - entre ellos un registro de reacciones transfusionales inmediatas y tardías (página 19 de su oferta - punto 3.1.11 Cierre de la transfusión) – frente a los nueve ofertados por la adjudicataria; de donde, conforme a la fórmula prevista en el pliego, la puntuación debe atribuirse a la inversa.

Frente a ello, el órgano de contratación sostiene que tres de los once puntos de control alegados se corresponden con un único punto de control de trazabilidad que es el envío de componentes sanguíneos, así como que la documentación de su oferta no contiene ninguna referencia al control de trazabilidad de reacciones adversas tardías, sino sólo referencias a reacciones adversas inmediatas.

A pesar de que nos encontramos ante la aplicación de un criterio de adjudicación de carácter automático, resulta obvio que ésta requiere de unos conocimientos técnicos que no están al alcance de este Tribunal, dada la naturaleza eminentemente jurídica del mismo; debiéndose advertir que si bien no cabe corregir criterios técnicos aplicando criterios jurídicos, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de las explicaciones a los efectos de determinar si la oferta debe recibir o no la valoración que se le atribuye de manera automática.

Así las cosas, no podemos obviar que el órgano de contratación aporta una tabla comparativa de los puntos de control de cada una de las ofertas, donde se puede observar que, efectivamente, de los once alegados tres se corresponden con lo que se denomina “envío de unidad” (comprobación de etiquetado, registro de entrega de la unidad e inspección visual); extremo en el que coinciden las dos ofertas presentadas, habiendo sido computado de igual manera en ambas (como un único punto de control) sin que quepa, por tanto, apreciar error, arbitrariedad o discriminación alguna al respecto.

Asimismo, como bien sostiene el órgano de contratación y en contra de lo alegado, sin perjuicio de tratarse de una cuestión de carácter técnico que excede del ámbito de este Tribunal, lo cierto es que del contenido del apartado 3.1.11 “Cierre de la transfusión” de su oferta, no se deduce, cuando menos con la claridad deseable, que ésta oferte la disponibilidad de un registro de reacciones transfusionales tardías, a diferencia de la oferta de la adjudicataria que expresamente lo contempla en sus páginas 5 y 33; siendo ésta la diferencia, precisamente, entre ambas ofertas, y que se traduce en que la adjudicataria oferta un punto adicional de control, de ahí que la puntuación otorgada resulte conforme a la fórmula prevista en el pliego y, por ende, a la legalidad.

También respecto a este criterio de adjudicación discrepa la reclamante en la puntuación del apartado correspondiente a “*d) Sincronización automática mientras exista cobertura WiFi, sin necesidad de accionar o pulsar ningún botón*”, donde el pliego prevé asignar dos puntos si se oferta tal característica y cero, en caso contrario.

Siendo esto así, sostiene la reclamante que yerra el informe cuando le atribuye cero puntos, por cuanto en la página quince de su oferta técnica se detalla específicamente que sus PDAs realizan la sincronización automática requerida y en las condiciones indicadas; oponiendo el órgano de contratación que sin perjuicio de lo indicado en su oferta, de la comprobación del funcionamiento real de la PDA con la muestra entregada se desprende que mientras la misma se encuentra inserta en su base, no se actualiza automáticamente hasta que se saca de la base o se activa el botón de sincronización, y si se encuentra fuera de la base no se actualiza automáticamente hasta que se acciona el botón de sincronización.

Pues bien, en este contexto no podemos sino compartir la posición del órgano de contratación que mantiene la corrección de la valoración realizada, pues teniendo en cuenta que el pliego exige incluir en el Sobre BC de las proposiciones muestras de cada producto ofertado precisamente para poder evaluarlos, el resultado de la prueba en tal sentido realizada a partir de la muestra aportada, y plasmado en el informe técnico, debe prevalecer sobre lo indicado en la oferta; máxime cuando en el procedimiento de reclamación se limita a reproducir lo señalado al respecto en dicha oferta sin fundamento adicional alguno.

En relación con el criterio correspondiente a la “Capacidad de los dispositivos y del software de control de cumplimiento y de explotación de datos”, muestra su disconformidad en lo que respecta a la valoración del apartado “*c) Módulo de configuración: hasta 4 puntos*”

- *Mayor número módulos parametrizables: 4 puntos*
- *Menor número de módulos parametrizables: 0 puntos*
- *Resto: 2 puntos”*

Sobre este concreto extremo, el informe técnico, siendo sólo dos las licitadoras, atribuye a la adjudicataria 4 puntos por haber ofertado el mayor número de módulos parametrizables (80 módulos, si bien en el informe de alegaciones se señala que son 18) y, por tanto, cero a la reclamante que ha ofertado la menor de las dos cantidades (14 módulos).

En este sentido, y sobre la base de diferenciar entre “módulo de software” y “parámetro de configuración”, sostiene la reclamante que los módulos que componen su sistema son 18, siendo todos ellos parametrizables; poniendo de manifiesto que lo que se ha valorado de la oferta del adjudicatario no son los módulos parametrizables, sino los parámetros configurables de cada módulo, de tal forma que, si se aplicase a su oferta el mismo criterio de contabilización, en parámetros y no en módulos, dispondría de 200 parámetros configurables frente a los 80 del adjudicatario. Consideraciones a las que se opone el órgano de contratación, reiterando el cómputo del que resulta la puntuación atribuida, y ello con fundamento en una tabla que recoge las equivalencias de los módulos parametrizables que resultan de las memorias técnicas de ambas.

Pues bien, el argumento esgrimido por la reclamante no puede tener favorable acogida, toda vez que, con independencia de la cuestión técnica relativa a si se ha contabilizado en parámetros o en módulos ahora alegada, lo cierto es que el órgano de contratación ha acreditado que solicitó, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023 a la reclamante que, en relación con este concreto criterio, indicase el número de módulos parametrizables, quien, con fecha 28 de junio respondió expresamente que son 14 (concretamente, 12 módulos parametrizables en PDA y 2 en HemoCod SUitem, que de hecho enumera en el correo electrónico a tales efectos remitido); no siendo admisible ahora, y a la vista de la puntuación atribuida a ambas ofertas, sostener, en contra de sus propios actos, lo contrario. Resultando, por tanto, ajustada a derecho la puntuación atribuida a cada una de las ofertas pues, a pesar de que no se aclara la diferencia de los módulos señalados respecto de la oferta de la adjudicataria en el informe de valoración y en el de alegaciones, lo cierto es que en cualquiera de los casos ésta oferta mayor número que la reclamante.

Igual suerte desestimatoria debe seguir la impugnación, también respecto a este criterio de adjudicación, de los cero puntos atribuidos en el apartado “g) Disponibilidad de herramienta de formación “on-line” que ayude a acreditar a los nuevos usuarios: hasta 2 puntos. • Si: 2 puntos • No: 0 puntos”, que fundamenta en que, conforme a lo señalado en la página 25 de su oferta, sí dispone de tal herramienta, de la que además realizó una exhibición durante el trámite de aclaraciones; y ello por cuanto, además de que conforme a lo señalado por el órgano de contratación, en las PDAs de muestra entregadas para la valoración técnica no está disponible y no se ha proporcionado un enlace web para poder valorar que dicha formación es on line, en ningún caso podemos obviar que aporta un correo electrónico en el que la reclamante indica expresamente que dicha formación no es on line, sino que está integrada en la PDA, y que el órgano de contratación no podía acceder porque aún no habían actualizado la versión.

Así pues, y recapitulando, únicamente procede dar la razón a la reclamante en lo que se refiere a la valoración de su oferta en el apartado correspondiente a la protección del código de la etiqueta de identificación de paciente de los brazaletes; valoración que, a la vista del error reconocido por el órgano de contratación, no resulta ajustada a derecho, pues conforme a lo ofertado y a la fórmula del pliego le corresponderían dos puntos en lugar de los cero otorgados.

Siendo esto así, y afectando tal infracción a un criterio cuantificable mediante fórmula procedería la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de dicho criterio de adjudicación para su nueva evaluación conforme al pliego, si bien de la revisión de la puntuación a otorgarle en dicho apartado, aplicando lo dispuesto en el pliego, no se deriva un cambio en la clasificación de las ofertas; motivo por el cual debemos aplicar el principio de economía procesal, que, como expone por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado y que nos conduce, por tal motivo, a la desestimación de la reclamación en lo que a la impugnación de la valoración de las ofertas se refiere.

SÉPTIMO.- En segundo término, alega la reclamante que la oferta formulada por la adjudicataria incumple el punto 1.1 del Anexo VIII (Requerimientos técnicos STS) al que se remite el apartado 4) Conexión informática del Pliego de Prescripciones Técnicas, que atribuye a la adjudicataria el coste de la integración de la solución informática ofrecida con el Sistema de gestión de la Red Transfusional de Navarra (SNS-O), así como también el coste de las actualizaciones y adaptaciones al software corporativo y propio del SNS-O que sean necesarias; y ello por cuanto la oferta formulada no incluye los costes de dicha integración u otros futuros, que no son asumidos por la adjudicataria, por cuanto señala que dependen del proveedor de informática.

De forma previa al análisis del motivo de impugnación alegado, interesa resaltar las diferencias existentes entre las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos y los criterios de adjudicación previstos en éstos para la valoración de las ofertas; precisión cuya oportunidad deriva, en este caso, de la confusión que sobre tales figuras se desprende del escrito de interposición de la reclamación. Diferenciación que pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 2/2023, de 11 de enero, indicando que *“A este respecto, a la distinción entre la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas y de las ofertas se refiere el Acuerdo 4/2020, de 23 de enero, de este Tribunal, señalando que: “Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas, hemos de detenernos en la función que deben cumplir las prescripciones técnicas en la fase de selección de ofertas. Como indica el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en su Resolución 97/2013, de 21 de octubre de 2013 “las prescripciones técnicas cumplen dos funciones. Por un lado, realizan una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo y, de otro, exponen los requisitos mensurables que servirán para a evaluar las ofertas y constituyen los criterios mínimos de cumplimiento.”*

Es importante distinguir de un lado, la función de evaluación y puntuación de las ofertas y, de otro la comprobación de los requisitos de cumplimiento, en la medida en que el alcance de las potestades y facultades de que debe valerse la Mesa de Contratación difieren en un caso y en otro.

Así, como hemos señalado en acuerdos previos (Acuerdo 60/2019, de 4 de julio, con cita del 27/2017, de 13 de junio), las Mesas de Contratación gozan de amplia discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas mediante la aplicación de los criterios de adjudicación regulados en el Pliego. Discrecionalidad cuyo ejercicio conlleva a menudo valoraciones subjetivas, apoyadas en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, consecuencia de la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012).

Sin embargo, en lo que se refiere a la apreciación sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme a la doctrina recogida en el fundamento sexto, la aplicación del criterio técnico correspondiente ha de estar referida a los elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas de modo que, de constatarse un incumplimiento éste debe ser claro y expreso; condiciones que no cabría apreciar cuando para advertir un incumplimiento sea necesario acudir a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas o juicios de valor.”

Realizada la anterior precisión, y ya en lo que al cumplimiento de las prescripciones técnicas se refiere, procede traer a colación la doctrina reiterada de este Tribunal – por todos, Acuerdo 72/2023, de 22 de septiembre -, en cuya virtud para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa. En este sentido, el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación

de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Por ello, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. No siendo admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. Doctrina que, en este caso, podemos ya avanzar, nos conduce a la desestimación del motivo de impugnación alegado.

El apartado 1.1 del Anexo VIII del pliego cuyo incumplimiento se alega, establece que *“Los sistemas de información que formen parte de la solución ofertada por la empresa seleccionada deberán integrarse con el Sistema de gestión de la Red Transfusional de Navarra siendo responsabilidad de ella tanto el esfuerzo de integración desde el extremo del laboratorio como las actualizaciones y adecuaciones al software corporativo y propio del SNS-O que sean requeridas para garantizar las prestaciones actuales de los sistemas de información del SNS-O derivadas de la implantación de este sistema.*

Dichas adaptaciones no supondrán ningún coste directo ni repercutido a través de otros proveedores del SNS-O. El desarrollo será realizado por las empresas que la Dirección General de Telecomunicaciones y Digitalización (DGTD) determine en cada momento, principalmente los adjudicatarios de sus contratos de mantenimiento.”. Añadiendo, como apunta el órgano de contratación, en su apartado 1.8 “Mantenimiento” que *“El Adjudicatario se compromete a solucionar los errores de funcionamiento una vez hayan sido reportados.*

La oferta detallará:

- *Coste de mantenimiento anual, pasado el período de garantía de 1 año, indicando que incluye dicho mantenimiento.*
- *Coste de ampliación de licencias.*
- *Coste de asistencia in-situ de un especialista.*
- *Coste de integración con un Sistema de Información necesaria en un futuro.*

El Adjudicatario se compromete a una actualización de software y/o hardware como mínimo una vez al año, si fuera necesario.”

Si acudimos a la memoria técnica de la oferta de la adjudicataria podemos comprobar que en su página 35 detalla que “*La oferta de Grifols Movaco S.A incluye el total de 4 licencias de uso del software Gricode para cada hospital y 168 licencias Gricode para el total de PDAS ofertadas. El coste de la licencia software extra es de 1950€ por centro (650€ de mantenimiento anual por cada una). El coste de la PDA extra y de la licencia de conexión al software es de 585€/año.*

La oferta presentada por Grifols Movaco S.A., desde el inicio del contrato hasta completar los 5 años de prórroga, incluye siempre que sea necesario la asistencia in-situ de 1 FSE (Field Service Engineer o técnico) y/o TAS (Technical Applicaton Specialist o técnico de aplicaciones), para atender cualquier incidencia en el sistema y dispositivos.

Grifols Movaco incluye la integración del sistema de seguridad Transfusional, Gricode, al programa de Banco de Sangre, e-Delphyn, instalado actualmente en los Servicios transfusionales de los cuatro centros indicados en el expediente. Los costes de integración con este sistema de información u otros en el futuro dependerán siempre del proveedor de informática.

Grifols Movaco S.A. se compromete a garantizar la actualización del software como mínimo una vez al año. El hardware o dispositivos móviles ofertados en este expediente son de última generación y no requerirá su actualización durante la vigencia del expediente.”

Siendo esto así, este Tribunal no puede compartir la posición de la reclamante, pues del contenido de la oferta en modo alguno se aprecia un incumplimiento expreso y

claro de dicha prescripción técnica, toda vez que la expresión “*Los costes de integración con este sistema de información u otros en el futuro dependerán siempre del proveedor de informática*” contenida en la memoria técnica, en ningún caso cabe interpretarla en el sentido de que tales costes serán asumidos por la entidad contratante sino que no se puede calcular dicho coste en el momento de presentación de la oferta porque depende del proveedor de la informática; cuestión bien distinta. Interpretación que responde a la literalidad de la oferta y que, dada la claridad de sus términos en este concreto extremo, es la única posible; motivo por el cual no cabe apreciar incumplimiento alguno de la citada prescripción, procediendo la desestimación de este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por BIO-RAD LABORATORIES, S.A. frente a la Resolución 1030/2023, de 29 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato relativo al suministro de brazaletes de seguridad transfusional y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y software incluidos, con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (APRO 62/2023), a GRIFOLS MOVACO, S.A.

2º. Notificar este acuerdo a BIO-RAD LABORATORIES, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 21 de noviembre de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.